

**EL FRANQUISMO INVISIBILIZADO. LA «MEMORIA HISTÓRICA»
INSTITUCIONAL SOBRE LA VIOLENCIA POLÍTICA**

Daniel Escribano

Universitat de Barcelona

Pau Casanellas

Centre d'Estudis sobre les Èpoques Franquista i Democràtica, UAB/CEFID

En los últimos años, al socaire de la política de reparación a las víctimas de la violencia insurgente en el País Vasco, las instituciones públicas y los principales partidos políticos han pergeñado un relato histórico tendente a la dulcificación de la última etapa del franquismo y de su carácter no solamente autocrático, sino también extremadamente violento. Más allá de la operación de instrumentalización de las víctimas de la violencia política (insurgente) inherente a estos discursos y política, ello ha supuesto un retroceso respecto a la deslegitimación de la dictadura franquista contenida en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de amnistía. Se intenta en las líneas que siguen a continuación dar cuenta de esta flagrante marcha atrás, así como de las implicaciones para con el relato histórico sobre el franquismo que contiene la «memoria histórica» construida en el marco de dicha política reparadora de las víctimas de la insurgencia vasca.

La ley de amnistía como deslegitimación del franquismo

Si bien se ha llegado atribuir a la Ley 46/1977 nada menos que la responsabilidad de la supervivencia del aparato represivo del franquismo¹, lo cierto es que la ley de

¹ PASTOR, J.: «La Ley de Amnistía, un fruto especialmente amargo y duradero del “consenso” de la transición», *Viento Sur*, 110 (mayo de 2010), pp. 103-106.
ISBN: 978-84-9860-636-2

amnistía constituye uno de los jalones del proceso de liquidación de la sobreestructura juridicopolítica del régimen franquista, concretamente en lo atinente a su deslegitimación. Así, en su artículo 1, la ley prevé la amnistía para «todos los actos de intencionalidad política, cualquiera que fuese su resultado», realizados antes del 15 de diciembre de 1976 (fecha del referéndum del proyecto de ley para la reforma política) (apartado *a*), así como los realizados entre ese día y el 15 de junio de 1977 (fecha de las primeras elecciones pluripartidistas celebradas en España desde febrero de 1936) (apartado *b*). En este último caso, empero, el legislador pone como condición que «se aprecie un móvil de restablecimiento de las libertades públicas o de reivindicación de autonomías de los pueblos de España». Asimismo, amplía el ámbito temporal de la amnistía para ese último supuesto al 6 de octubre (fecha de la formalización del acuerdo sobre el redactado final de la ley entre los grupos parlamentarios) siempre que los actos cometidos no hubieran implicado «violencia grave contra la vida o integridad de las personas» (apartado *c*). Con estas disposiciones, el legislador español admitía implícitamente tanto (*a*) la ilegitimidad del régimen franquista, al menos en lo tocante a su carácter negador de las libertades públicas y nacionalmente opresor, cuanto (*b*) la legitimidad de la lucha —incluyendo la de carácter insurgente, cuya amnistiabilidad se alargaba hasta el 15 de junio de 1977— contra él.

Una lectura literal del artículo 2 de la ley podría llevar a la conclusión según la cual el legislador equiparaba a represores y luchadores, en la medida en que también amnistiaba «[l]os delitos y faltas que pudieran haber cometido las autoridades, funcionarios y agentes del orden público, con motivo u ocasión de la investigación y persecución de los actos incluidos en esta Ley» (apartado *e*) y los «delitos cometidos por los funcionarios y agentes del orden público contra el ejercicio de los derechos de las personas» (apartado *f*). No obstante, cualquier interpretación atenta al contexto histórico

en que se aprobó la norma debe constatar que estos dos apartados eran el reconocimiento legal de una realidad política preexistente, asumida por el antifranquismo mayoritario a escala española y que el gobierno de la UCD no tenía intención alguna de modificar. En efecto, el segundo punto de la declaración programática de la Junta Democrática de España (JDE) reclamaba la «amnistía absoluta de todas las responsabilidades por hechos de naturaleza política»², sin marcador de tipo alguno que restringiera dicha amnistía a las actividades antifranquistas, como era el caso, por ejemplo, del programa de la Assemblée de Catalunya, que la limitaba a los «presos y exiliados políticos»³. Un comunicado remitido en diciembre de 1968 por los presos del PCE del penal de Burgos arroja luz sobre el significado que este partido confería al término *hechos de naturaleza política*. En el texto, los militantes comunistas encarcelados preconizaban «una amnistía total que liquide todas las responsabilidades de ambos bandos, tanto las de la guerra como las derivadas de las actividades igual de la oposición que de la represión»⁴.

Si el Gobierno tenía entre sus principales aspiraciones la sanción jurídica de la impunidad de los responsables y de los agentes policiales del franquismo, y así lo hizo valer durante la tramitación de la ley, muy diferente era la predisposición de los responsables gubernamentales para con los presos políticos vascos. De hecho, su liberación fue una conquista arrancada por el movimiento proamnistía al segundo gobierno de la monarquía y al primero de la democracia parlamentaria⁵ con un enorme coste represivo⁶.

² «Declaración de la JUNTA DEMOCRÁTICA DE ESPAÑA al pueblo español», 29-07-1974, Arxiu Biblioteca del Pavelló de la República, Fons Fulls Volants, 1974/1.

³ Véase «Comunicat de la primera reunió de l'Assemblea de Catalunya», 11-11-1971, en BATISTA, A. y PLAYÀ, J.: *La gran conspiració. Crònica de l'Assemblea de Catalunya*, Barcelona, Empúries, 1991, p. 301.

⁴ «A la opinión pública nacional e internacional de los presos políticos de la Prisión Central de Burgos», diciembre de 1968, Archivo Histórico del Partido Comunista de España (AHPCE), Represión Franquista, jacket 1036.

⁵ No es el objeto de esta comunicación dilucidar si la Ley 46/1977 realiza la amnistía tal y como ésta era definida en las manifestaciones vascas, si bien cualquier aproximación rigurosa debe concluir que no. De entrada, el movimiento proamnistía vasco concebía la amnistía como una medida política que debía darse

De entrada, tanto el Real Decreto ley 10/1976, de 30 de julio, cuanto el Real Decreto ley 19/1977, de 14 de marzo, que amnistiaban⁷ (art. 1.1) e indultaban (art. 1), respectivamente, los actos de intención política, excluían explícitamente aquellos dirigidos contra «la vida o integridad de las personas»⁸. En segundo lugar, la intensidad de la represión contra las movilizaciones enmarcadas en la semana proamnistía de mayo de 1977⁹ tampoco parece indicar gran predisposición del gobierno a ampliar las medidas excarcelatorias al conjunto de presos políticos. La decisión del Consejo de Ministros, el 20 de mayo, de excarcelar a 16 presos de organizaciones insurgentes vascas se realizó mediante la fórmula del extrañamiento —que comportó la deportación de los excarcelados a otros países europeos—, procedimiento incompatible con la anulación total de la pena inherente al concepto de *amnistía*. Por el contrario, esa medida tenía

en el marco de un cambio político que supusiera la legalización de todos los partidos y la disolución de los cuerpos de orden público franquistas (Policía Armada, Guardia Civil y Cuerpo General de Policía) y la depuración de responsabilidades penales por la represión, especialmente intensa en el País Vasco. El Gobierno ni siquiera había dado satisfacción a la primera reivindicación, como lo demuestra el hecho de que, apenas dos semanas antes de la aprobación parlamentaria de la ley, el Ministerio del Interior hubiera denegado la inscripción en el registro de asociaciones políticas a los partidos de la Koordinadora Aberzale Sozialista (KAS) por su carácter independentista (*El Diario Vasco*, 29-09-1977, pp. 1 y 7). En lo tocante específicamente al contenido de la ley, la exclusión algunos presos políticos de otras zonas del Estado, el mantenimiento de los tipos penales que castigaban el ejercicio de la libertad sexual y de los derechos reproductivos y el no reconocimiento del derecho a la readmisión de los despedidos por motivos políticos o sindicales implicaba desoír reivindicaciones ampliamente expuestas en las movilizaciones vascas proamnistía. Tanto es así que la práctica totalidad de estos motivos fueron alegados por el diputado de Euskadiko Ezkerra (EE), Francisco Letamendia Ortzi, en la explicación de su abstención en el debate parlamentario sobre la ley. Véase ORTZI [seudónimo de Francisco Letamendia]: *Denuncia en el Parlamento*, San Sebastián, Txertoa, 1978, p. 24.

⁶ Entre agosto de 1975 y mayo de 1977, al menos 25 personas (17 en el País Vasco) murieron por acciones policiales y parapoliciales contra manifestaciones proamnistía y huelgas en que las reivindicaciones proamnistía confluían con las reivindicaciones laborales. Si aceptamos la interesada ficción —desmentida por la documentación disponible, tanto gubernativa como de la oposición— consistente en la exclusión de las huelgas en que la amnistía era un punto entre otros de los programas reivindicativos, el número de muertos sería de 17 (13 de ellos en el País Vasco). Estas cifras constituyen solamente una parte de las muertes causadas por las intervenciones de las fuerzas de seguridad o grupos parapoliciales en el marco de hechos de trasfondo político.

⁷ A pesar del nombre y la terminología del decreto, en el momento de su aprobación, las organizaciones políticas y sindicales antifranquistas permanecían en la ilegalidad. Por ello, las excarcelaciones que se produjeron en el marco del Real Decreto ley 10/1976 no significarían la inexistencia de delito implícita en el concepto de *amnistía*.

⁸ En el caso del Decreto ley 10/1976 era tenido en cuenta no únicamente el resultado de la acción, sino también la *intención* o su potencialidad. En el caso del Decreto 19/1977, en cambio, la exclusión quedaba limitada a las acciones con *resultado* de daños físicos a personas.

⁹ Las Comisiones Gestoras Proamnistía de Guipúzcoa convocaron una campaña de actos reivindicativos entre los días 9 y 15 jalonada por una jornada de lucha general el 12. Entre ese día y el 16 de mayo, cinco personas murieron fruto de la acción de los cuerpos policiales y una sexta, de manera fortuita.

mucho de improvisada respuesta a las movilizaciones proamnistía y de maniobra para amortiguar el impacto del boicot a las elecciones que la Koordinadora Abertzale Sozialista (KAS) había anunciado en caso de que antes del 24 de mayo no se hubiera producido la amnistía total.

Otra muestra de la voluntad real del Gobierno de la monarquía respecto a la petición de excarcelación de la totalidad de presos políticos la encontramos, apenas dos semanas después del anuncio de los extrañamientos, en el inicio de los trámites del proceso de solicitud de extradición del refugiado vasco Miguel Ángel Apalategi *Apala*, confinado por el Ministerio del Interior francés en la isla de Porquerolles. Dicha petición enrareció aún más la vida política vasca de esos meses, toda vez que provocó el inicio de una huelga de hambre indefinida por parte de Apala el 30 de julio y avivó las movilizaciones proamnistía. Su puesta en libertad se convirtió, junto con la promulgación de la amnistía total, en el principal motivo de las movilizaciones vascas del verano. El 10 de julio comenzó la Marcha de la Libertad, que recorrió el País Vasco durante las semanas siguientes y en el transcurso de la cual aparecieron algunos de los extrañados. La Marcha concluyó el 28 de agosto con una concentración masiva en Arazuri (Navarra), duramente disuelta por la Guardia Civil.

Mientras tanto, en el Congreso de los Diputados, la UCD había dado otra muestra de su actitud ante la cuestión al hacer oídos sordos a dos mociones sobre la amnistía presentadas por los diputados de la Asamblea de Parlamentarios Vascos y del PCE/PSUC, respectivamente¹⁰. Ante el temor de verse desbordada por la creciente movilización popular, la Asamblea de Parlamentarios convocó una manifestación en San Sebastián para el día 8. No obstante, las movilizaciones convocadas por las gestoras proamnistía con el apoyo de KAS y la izquierda radical de ámbito estatal continuaron

¹⁰ Véase una referencia a la moción de la Asamblea de Parlamentarios Vasco en LETAMENDIA, F.: *El no vasco a la reforma*, vol. 1, *La consolidación de la reforma*, San Sebastián, Txertoa, 1979, p. 19.

durante los días siguientes, con manifestaciones masivas en Bilbao (el día 2) y en San Sebastián y Vitoria (el 3) por la libertad de Apala (que obtendría la libertad provisional el día 6) y contra su extradición y por la amnistía total, en las que aparecieron nuevamente expresos extrañados. Una semana después de los graves incidentes durante la manifestación del día 8, con agresiones a parlamentarios por sectores del movimiento proamnistía que tildaban la convocatoria de maniobra recuperatoria por parte de la Asamblea de Parlamentarios, la UCD anunció su «compromiso formal de hacer suya la petición de amnistía total»¹¹.

Apenas transcurridas tres semanas desde este anuncio, los grupos parlamentarios concluyeron el acuerdo sobre la ley. El propio presidente del Gobierno, Adolfo Suárez, había admitido el día 6, en una entrevista con el secretario de Estado del Reino Unido, que las movilizaciones proamnistía «habían influido» fuertemente en las medidas excarcelatorias aplicadas hasta la fecha¹². Otro dato incontestable en el mismo sentido es que varias docenas de presos políticos naturales de territorios con niveles de movilización proamnistía inferiores a los registrados en el País Vasco no se beneficiaron de la Ley 46/1977¹³.

Tras una potente y sostenida movilización, se consiguió al fin que la Ley 46/1977 amnistiara a aquellos que, en el País Vasco, habían asumido la lucha armada como instrumento de acción política antifranquista. Con ello, se legitimaba implícitamente esa apuesta bajo el contexto dictatorial, a la vez que el nuevo parlamento surgido de las

¹¹ *La Vanguardia Española*, 15-09-1977, p. 3.

¹² Así aparece en documento del Foreign Office británico mencionado en MARTÍN, Ó. J.: «“Separatismo”, “subversión” y violencia colectiva en el País Vasco (1968-1976). Nuevas perspectivas del cambio político desde las fuentes del Foreign Office», en ORTIZ, M. (coord.): *Culturas políticas del nacionalismo español. Del franquismo a la transición*, Madrid, Los Libros de la Catarata, 2009, p. 127.

¹³ A finales de diciembre de 1977, un grupo de abogados denunciaba la presencia de 49 presos políticos en las cárceles españolas, entre los que se contaban 36 del PCE(r)/GRAPO, nueve del MPAIAC, tres del PCE(i) y uno de ETA(m). *El País*, 28-12-1977. El militante de ETA(m) entre rejas era David Álvarez Peña, herido y detenido por la Guardia Civil el 18 de diciembre, durante una acción de la organización contra la central nuclear de Lemoiz (Vizcaya). Entre el 9 de diciembre, fecha de la liberación de Francisco

elecciones del 15 de junio de 1977 repudiaba al franquismo como régimen negador de las libertades individuales, de clase y nacionales. Décadas después, los discursos y las políticas sobre las víctimas de la violencia insurgente suponen una regresión en términos de valoración histórica del franquismo.

La «memoria histórica» sobre la violencia política

Una de las principales características de los discursos políticos preponderantes referidos a los últimos años del franquismo es la desnaturalización o dulcificación del carácter del régimen. Ello contrasta con el centenar de víctimas mortales fruto de la violencia policial o parapolicial que murieron entre finales de los años sesenta y junio de 1977 (entre las que se cuentan 21 militantes de las distintas ramas de ETA y uno del FRAP); con las cerca de 9000 personas procesadas por el Tribunal de Orden Público (TOP) entre 1963 y 1977¹⁴, así como con las otras tantas juzgadas en consejos de guerra; con las diez penas de muerte contra presos políticos ejecutadas entre 1960 y 1975; o con los nueve estados de excepción proclamados entre 1956 y 1975 (prácticamente uno cada dos años).

En especial, ha sido habitual la negación del carácter dictatorial y violento de los dos gobiernos de la monarquía (noviembre de 1975 – junio de 1977). En un claro ejemplo de ello, en la sesión de la Comisión Especial del Parlamento de la Comunidad Autónoma Vasca (CAV) sobre los hechos de Vitoria del 3 de marzo de 1976 celebrada el 12 de junio de 2008, el entonces diputado del PSE y actual viceconsejero de Cultura del Gobierno vasco, Antonio Rivera, sostenía que no «podemos decir» que el contexto político en que la policía franquista mató a tiros a cinco obreros reunidos en asamblea al desalojar una iglesia fuera «una situación de dictadura», sino solamente «un intermedio un tanto

Aldanondo (el último preso excarcelado de conformidad con la Ley 46/1977) y el día 18, por lo tanto, no hubo ningún preso político vasco.

extravagante y extraño». Según Rivera, «la mayoría de nosotros vivíamos en aquel momento como seres más o menos maduros y no seríamos capaces de decir que aquello era también jurídicamente la misma dictadura del Fuero de los Españoles o la Ley de Principios del Movimiento Nacional»¹⁵.

La primera constatación que se impone es que esa intervención policial fue la acción más cruenta del largo historial represivo del franquismo contra las huelgas obreras. En segundo lugar, debe recordarse que, en marzo de 1976, permanecían en la ilegalidad todas las formaciones de la oposición antifranquista y seguían en vigor, entre otras muchas disposiciones represivas, algunos de los preceptos del Decreto ley 10/1975, de 26 de agosto, sobre prevención del terrorismo. En realidad, la irrupción de la policía en la iglesia de San Francisco de Asís estaba amparada por las facultadas excepcionales que el decreto ley otorgaba al Gobierno en materia de registros en lugares cerrados¹⁶.

En la misma línea, siete meses después, con motivo del atentado mortal de ETA(m) contra el presidente de la Diputación Provincial de Guipúzcoa, Juan María Araluce, y su escolta, el ministro de la Gobernación del primer gabinete Suárez, Rodolfo Martín Villa, descartaría una nueva promulgación del estado de excepción en la provincia alegando nada menos que «las posibilidades que nos da la legislación antiterrorismo», que hacían dicha medida innecesaria, por cuanto «las detenciones pueden circular en un marco de mayores facilidades, e incluso la entrada en los domicilios, en estos supuestos concretos, también son posibles» con la aplicación del mencionado decreto¹⁷. No en vano

¹⁴ ÁGUILA, J. J. del: *El TOP. La represión de la libertad (1963-1977)*, Barcelona, Planeta, 2001, p. 260.

¹⁵ 1976ko martxoaren 3an Gasteizen izandako gertakariei buruzko Batzorde Berezia / Comisión Especial sobre los hechos ocurridos en Vitoria-Gasteiz el 3 de marzo de 1976, «Debate y aprobación, en su caso, del dictamen elaborado por la comisión en relación con los hechos ocurridos en Vitoria-Gasteiz el 3 de marzo de 1976», *Batzordearen Bilkuren Aldizkaria / Diario de Comisiones*, 12-06-2008, p. 10, <<http://www.parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/3/08/15/20080612.pdf#2>> [consulta: junio de 2011].

¹⁶ Director general de Seguridad, «Directrices para los casos de encierros en iglesias o centros de carácter público», enero de 1976, Archivo Histórico Provincial de Álava / Arabako Artxibo Historiko Probintziala (AHPA), Gobierno Civil / Subdelegación del Gobierno: c. 1099, carp. 3.

¹⁷ Véase la transcripción de la entrevista concedida a TVE en que realizó estas declaraciones en *Abc*, 5-10-1976, p. 95.

fue 1976 el año de mayor actividad del Tribunal de Orden Público (TOP), con 5312 sumarios abiertos, que afectaron a 9778 personas¹⁸. Finalmente, el supuesto argumento de Rivera se basa en una premisa falsa, por cuanto las dos leyes que menciona seguían vigentes en el momento de los hechos, hasta el punto de que el primer apartado del artículo 1 de la Ley 17/1976, de 29 de mayo, reguladora del derecho de reunión, tomaba como fundamento jurídico nada menos que el artículo 16 del Fuero de los españoles.

Si la violencia estatal y el carácter dictatorial del régimen en su fase terminal han tendido a ser ocultados, la reparación de las víctimas de la violencia insurgente ha servido de pretexto a los poderes públicos para lavar la cara a los responsables políticos y policiales de los últimos años del franquismo, así como para invisibilizar y, en última instancia, legitimar la represión de la dictadura. Así, la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo, prevé medidas de reparación para las personas afectadas por actos de grupos insurgentes nada menos que desde 1968 (art. 2.2). Por si no había quedado claro lo que implicaba la inclusión de la última etapa del período franquista en el ámbito temporal de aplicación de la ley, el 19 de enero de 2001, el Consejo de Ministros aprobó, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 4.3, la concesión póstuma de una condecoración honorífica al colaborador de la Gestapo y jefe de la Brigada de Investigación Social de San Sebastián Melitón Manzanos, muerto a tiros por ETA el 2 de agosto de 1968, en el primer atentado mortal premeditado de la organización¹⁹.

¹⁸ Según los datos recogidos en ÁGUILA, J. J. del: *El TOP... op. cit.*, p. 260. Tal y como denunciaría un semanario nacionalista vasco, «[p]ar ailleurs d'après les statistiques officielles, pour les 3 premiers mois de 1976, le nombre de condamnés par le TOP (Tribunal d'exception, Orden Público) de Madrid a été supérieur à celui des condamnés de 1975, pour la même période». *Enbata*, 399, 15-04-1976.

¹⁹ En esa misma línea rehabilitadora de prominentes autoridades franquistas, el 26 de octubre de 2010 el PP presentó una iniciativa en las Juntas Generales de Bizkaia consistente en la colocación de una placa honorífica en el palacio foral dedicada a Javier de Ybarra y Augusto Unceta, muertos por los comandos *berezi* de ETA(pm) y ETA(m) en junio y octubre de 1977, respectivamente. Ybarra había sido alcalde Bilbao, presidente de la Diputación Provincial de Vizcaya y procurador en las Cortes del Reino, mientras que Unceta era el presidente de la Diputación en el momento de su muerte y había protestado contra la despenalización del uso de la ikurriña. A pesar de que el PSE apoyó la moción, ésta fue rechazada gracias al

En contra de las premisas deslegitimadoras de la dictadura contenidas en el artículo 1 de la Ley 46/1977, la narración histórica implícita en el artículo 2 de la Ley 32/1999 establece un *continuum* entre franquismo y democracia parlamentaria, línea de continuidad que se encuentra en la base del reconocimiento moral y económico (arts. 1 y 4) de los agentes de la represión franquista que fueron objeto de atentado. Tras las protestas por la concesión de la distinción honorífica a Manzananas, el Congreso de los Diputados realizó una rectificación *ad hoc* del artículo 4 (Ley 2/2003, de 12 de marzo, de modificación de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo), de modo que, según el artículo 1 de la nueva norma, «[l]as mencionadas condecoraciones en ningún caso podrán ser concedidas a quienes, *en su trayectoria personal* o profesional, hayan mostrado comportamientos contrarios a los valores representados en la Constitución y en la presente ley y a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales»²⁰. Por mucho que el legislador intente encubrir la equiparación entre franquismo y democracia parlamentaria mediante reinterpretaciones banalizadoras de la represión franquista, como la reducción de ésta a meras «trayectorias personales», debe observarse que el derecho a recibir indemnizaciones permanece intacto, también para las «víctimas» con las mencionadas «trayectorias personales».

voto contrario del resto de junteros. El apoyo del PSE, como insinuó en el debate el apoderado del grupo Euzko Abertzaleak (PNV) Jon Andoni Atutxa, es harto indicativo de que las presiones del PSOE que condujeron a la aprobación de la Ley 2/2003, a la que inmediatamente nos referiremos, tenían más que ver con un intento de autojustificarse ante el escándalo desatado tras la concesión de la Gran Cruz a Manzananas que con una voluntad sincera de impedir el homenaje póstumo a autoridades franquistas. *Diario de Sesiones de la Junta General*, p. 38, <<http://www.jjgbizkaia.net/registro/pleno/documentos/diariosesiones/diariosesionespleno20101026.pdf>> [consulta: junio de 2011]. Asimismo, propuestas de enaltecimiento de personajes así son difícilmente compatibles con lo dispuesto en el apartado primero del artículo 15 de la Ley 52/2007 —a la que también nos referiremos más abajo—, que ordena a las administraciones la retirada de «escudos, insignias, *placas* y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, *personal* o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura». (Las cursivas son añadidas).

²⁰ La cursiva es añadida.

Si respecto al franquismo se ha impuesto una actitud de contemporización y dulcificación, respecto al antifranquismo el proceso ha sido el inverso. La generosidad del legislador español con los agentes de la represión franquista contrasta vivamente con la posición del Ministerio de Justicia respecto a los luchadores antifranquistas. Prueba de ello es la denegación por el Ministerio de Justicia de la indemnización prevista en el apartado segundo del artículo 7 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, a Silvia Carretero, viuda del militante del FRAP José Luis Sánchez Bravo, fusilado el 27 de septiembre de 1975. Para eso el Ministerio arguyó nada menos que la sentencia condenatoria del tribunal militar que le juzgó mediante procedimiento sumarísimo por la muerte de un agente de la Guardia Civil. También fueron desestimadas las solicitudes presentadas por los familiares de Juan Paredes *Txiki* y Ángel Otaegi, fusilados también el 27 de septiembre de 1975 tras sendos consejos de guerra²¹. Huelga decir que, amén de incumplimiento flagrante de la propia letra de la ley²², todo ello constituye un fraude a la «rehabilitación moral y política» de los «combatientes guerrilleros» antifranquistas solicitada por el Pleno del Congreso de los Diputados el 16 de mayo de 2001 y recogida en la exposición de motivos de la propia Ley 52/2007, así como a su declaración de ilegitimidad de las «condenas y sanciones dictadas por motivos políticos, ideológicos o de creencia por cualquiera tribunales u órganos penales o administrativos durante la Dictadura contra quienes defendieron la legalidad institucional anterior, pretendieron el restablecimiento

²¹ Asimismo, el hecho de que la comisión formada para dictaminar sobre las solicitudes de indemnización estableciera un plazo cerrado para presentar la documentación, que concluía en noviembre de 2009, y no informara a las familias de los afectados de sus derechos implicó, según ha denunciado el colectivo Ahaztuak 1937-1977, que sólo los familiares de 12 de los 86 afectados pudieran presentar la solicitud en el plazo establecido. De esas solicitudes, en abril de 2010 la comisión había denegado nueve y aprobado una (*Berria*, 30-04-2010, p. 15).

²² «Una indemnización de 9.616,18€ se reconocerá al cónyuge supérstite de quien, habiendo sufrido privación de libertad por tiempo inferior a tres años como consecuencia de los supuestos contemplados en

de un régimen democrático en España o intentaron vivir conforme a opciones amparadas por derechos y libertades hoy reconocidos por la Constitución», contenida en el apartado tercero del artículo 3.

La reciente Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo, supone otra vuelta de tuerca en la reinterpretación teleológica del pasado con el objetivo de deslegitimar a la insurgencia presente. En efecto, no es difícil detectar que la fijación del límite temporal de aplicación de la ley en el 1 de enero de 1960 (art. 7) se basa en la falsa premisa según la cual la primera víctima mortal de ETA no fue el guardia civil José Pardines, muerto a tiros por activistas de la organización el 7 de junio de 1968 en un control de carretera en Villabona (Guipúzcoa), sino Begoña Urroz, una niña de 22 meses que murió el 28 de junio de 1960 a causa de la deflagración de una bomba colocada la víspera en la estación de Amara de San Sebastián²³. A mayor abundamiento, el legislador fija en la fecha de ese atentado, el 27 de junio, el «día de recuerdo y homenaje a las víctimas del terrorismo» (art. 60). Y es que, a efectos propagandísticos, media un abismo entre un agente de las fuerzas de orden público franquistas —más aún si se trata de un colaborador de la Gestapo y reconocido torturador como Manzanos, que fue el primer afectado por un atentado mortal premeditado de la organización— y una niña de 22 meses como primera víctima mortal de ETA.

La realidad, sin embargo, es que la bomba de la estación de Amara se inscribió en una cadena de atentados que había comenzado la víspera con un artefacto colocado contra el tren Barcelona-Madrid entre las estaciones de Quinto y Pinar del Río (Zaragoza) y fue

la Ley 46/1977, de 15 de octubre, hubiese sido condenado por ellos a pena de muerte efectivamente ejecutada» (art. 7.2).

²³ Se afirmaba sin ambages en la declaración institucional leída por el presidente del Congreso de los Diputados, José Bono, en el acto de homenaje a las víctimas de los atentados del 11 de marzo de 2004: «El 27 [sic] de junio de 1960, hace 50 años, ETA asesinó por primera vez». «Declaración institucional del presidente del Congreso», 11-03-2010,

precedida de sendas explosiones en las estaciones del Norte de Barcelona y San Sebastián y seguida por otras dos en las estaciones del Norte de Madrid (el mismo día 27) y de Atxuri, en Bilbao (el 29)²⁴. Huelga decir que resulta inverosímil tamaña capacidad operativa en una organización que contaba a la sazón con escasos meses de existencia, apenas era conocida y que no atentaría fuera del País Vasco hasta 1973. El propio Ministerio de la Gobernación ni siquiera la mencionó en el comunicado oficial sobre los atentados y, en cambio, apuntó a «elementos extranjeros, en cooperación con separatistas y comunistas españoles»²⁵. El 30 de junio, el diario *Le Monde* atribuyó la autoría de la colocación de las bombas al Directorio Revolucionario Ibérico de Liberación (DRIL)²⁶, organización hispanoportuguesa que luchaba contra las dictaduras franquista y salazarista y uno de cuyos militantes había sido fusilado en España el 8 de marzo de ese mismo año, condenado como responsable de la explosión de tres artefactos colocados el 18 de febrero en el Ayuntamiento de Madrid, en las inmediaciones de la sede de la Falange y en el museo de El Prado (donde la bomba fue desactivada), respectivamente²⁷. Dos años después, en un artículo editorial sobre la violencia insurgente, el diario español *Abc* se refería al DRIL como autor, entre otras acciones, del atentado contra la estación de Amara²⁸. Si bien algunas fuentes han apuntado a que la organización estaba penetrada por elementos infiltrados que trabajaban para la policía española²⁹, José Fernandes, uno de los más destacados activistas del DRIL, confirmaría años después la autoría del atentado:

<http://www.congreso.es/backoffice_doc/presidencia/discursos/133_1273748219238.pdf> [consulta: junio de 2011].

²⁴ Véase OIARTZABAL, A.: «Egia: lehen biktima», *Igandea*, 20-02-2011, p. 4.

²⁵ *La Vanguardia Española*, 28-06-1960, p. 5.

²⁶ *Le Monde*, 30-06-1960, p. 5.

²⁷ Véase OIARTZABAL, A.: «Lehen atentatua eta lehen susmoak», *Igandea*, 20-02-2011, p. 6.

²⁸ «Gratitud a los petardistas», *Abc*, 4-12-1962, p. 33.

²⁹ Véase EGAÑA, I.: «Begoña Urroz, la Policía española estaba infiltrada en los comandos que pusieron las bombas», *Gara*, 18-12-2010, pp. 4-5.

En el verano de 1960, menos de un año después de la «Operación Madrid» [las mencionadas bombas colocadas en febrero], el DRIL lleva a cabo varias acciones de sabotaje de mayores alcances: se incendian varias estaciones del ferrocarril en distintas capitales de provincias, así como el tren expreso Madrid-Barcelona. Pero la de mayor resonancia fue la operación de incendio de la estación de Bilbao [*sic*] a causa de la muerte de una niña de dos años, que correteaba lejos de su madre, cuando la bomba incendiaria hizo explosión. De todos los sabotajes fue la única víctima inocente. El DRIL no tuvo ninguna baja: ni muerto ni detenido³⁰.

El origen de la supuesta autoría de ETA está en tres artículos de Ernest Lluch³¹, que tomaban como única base el siguiente fragmento del libro del exvicario general de la diócesis de San Sebastián José Antonio Pagola *Una ética para la paz*: «el día 7 de junio [de 1968], ETA mata por primera vez. En un control de carretera cercano a Tolosa, Txabi Etxebarrieta da muerte al guardia civil José Pardines, para no ser detenido.» En una nota a pie de página, Pagola añadía que: «En realidad, parece ser que la primera víctima de una acción terrorista de ETA fue la niña de 22 meses Begoña Urroz Ibarrola, muerta el día 27 [*sic*] de junio de 1960, al hacer explosión un artefacto colocado en la estación de Amara (San Sebastián)»³².

No obstante, el propio Pagola ha afirmado que la autoría de ETA era un mero rumor que había oído en Lasarte-Oria (Guipúzcoa) carente de base documental alguna y

³⁰ SOUTOMAIOR, J. [seudónimo de José Fernandes]: *Yo robé el Santa María*, Madrid, Akal, 1978, p. 86. En un reciente volumen en el que Fernandes ofrece un pormenorizado relato del secuestro del buque Santa María, el historiador Xurxo Martínez Crespo ha corregido el error de localización de la bomba que mató a Urroz, ya que Fernandes atribuye su muerte al artefacto que explotó en la estación de Atxuri de Bilbao el día 29, cuando en realidad ésta se produjo dos días antes en la estación de Amara de San Sebastián. MARTÍNEZ CRESPO, X.: «Biografía de José Fernandes “Comandante Soutomaioir”», en FERNANDES, J.: *24 homens e mais nada. A captura do Santa María*, Santiago de Compostela, Abrente, 2010, p. 24.

³¹ LLUCH, E.: «ETA no nació contra Franco», *La Vanguardia*, 16-12-1993, p. 21; «Se liquidó a los GAL», *La Vanguardia*, 9-02-1995, p. 19, y «La primera víctima de ETA», *El Correo Español*, 19-09-2000, p. 30.

³² PAGOLA, J. A.: *Una ética para la paz. Los obispos del país vasco 1968-1992*, San Sebastián, Idatz, 1992, p. 20 y nota 3 (en esa misma página). Por lo demás, Pagola, como el redactor de la declaración institucional leída por Bono el 11 de marzo de 2010, confunde la fecha de la deflagración (el 27) con la de la muerte de Urroz (el 28).

ha enfatizado que lo había recogido a modo puramente hipotético en nota a pie de página. Por ello, acusa a Lluçh de haber interpretado interesadamente su conjetura y sostiene que su tesis principal, tanto la expresada en el libro como la que defiende actualmente, es que «ETA mató por primera vez el 7 de junio de 1968» y que los escritos de Lluçh sobre este asunto no son los de un historiador, «sino los de un articulista»³³. Uno de los heridos en la explosión de Amara del 27 de junio de 1960, Baleren Bakaikoa, sostiene que «mi familia ha sido bastante politizada, pero jamás mencionaron que hubiera podido ser ETA; en aquella época, ETA no era conocida». Años después, Bakaikoa entró en la organización y afirma que jamás oyó mención alguna a ese atentado³⁴. Fuera del País Vasco, el quincenal *Diagonal* ha sido uno de los escasos medios de comunicación que han hecho una denuncia de esta operación de revisionismo histórico³⁵, la cual recibió la destacada cobertura del suplemento *Domingo de El País* poco antes de la instauración del Día de Homenaje a las Víctimas del Terrorismo³⁶.

Breve conclusión

En general, los países de la Europa occidental que se libraron del fascismo tras la victoria aliada en la Segunda Guerra Mundial adoptaron el antifascismo como una de las bases de sus políticas públicas de memoria. Integrantes de la resistencia antifascista se convirtieron desde entonces en objeto de reconocimiento por parte del Estado y sus hitos se convirtieron en lugares de memoria, institucionalizándose así la memoria del antifascismo como memoria pública (es harto elocuente, por ejemplo, que en Italia el 25 de abril, día de la liberación de la ocupación nazi, sea fiesta nacional). En contraste, las instituciones parlamentarias españolas surgidas de las elecciones del 15 de junio de 1977

³³ «Nire tesia liburuaren testu nagusian dator: ETAk 1968an hil zuen lehendabizikoz», entrevista a José Antonio Pagola realizada por Ainhoa Oiartzabal, en *Igandea*, 20-02-2011, p. 8.

³⁴ Citado en OIARTZABAL, A.: «Egia: lehen biktima», *Igandea*, 20-02-2011, pp. 3-4.

³⁵ ESTEBARANZ, J.: «Las víctimas del engaño democrático», *Diagonal*, 139 (22-12-2010), pp. 33-34.

y consolidadas en la Constitución de 1978 no han asumido como propio el legado de la experiencia republicana y del antifranquismo. Pese a que la primera ley aprobada por las nuevas Cortes elegidas por sufragio universal desde las elecciones de febrero de 1936 (la ley de amnistía) consideró como legítimas y, por lo tanto, amnistiables todas las formas de lucha contra el franquismo, ello no ha tenido una traducción de ningún tipo en las políticas de memoria desarrolladas durante las últimas décadas (indicio de ello es que esa misma ley, aprobada a regañadientes por la elite reciclada del franquismo, ni siquiera conste de preámbulo).

Por el contrario, la pervivencia de la lucha armada como instrumento de acción política asumido por algún sector político en el País Vasco ha sido utilizada como pretexto para forjar un discurso y unas políticas tendentes a la mitigación del carácter represivo del franquismo. Se han combinado en esa empresa el revisionismo y la tergiversación histórica, el reconocimiento a destacadas figuras de la represión franquista y el desdén para luchadores antifranquistas.

³⁶ DUVA, J.: «La primera víctima de ETA», *El País. Domingo*, 31-01-2010, pp. 2-4.